

Rad. 235.2022 Nulidad
Demandante. EDGAR EDUARDO BELTRAN SALAS
Demandado. CARMEN ELENA BELTRAN SALAS

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar. Sírvase proveer.
Cali, 15 de junio de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 1 de julio de 2022. Pam.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1056

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Deberán adecuarse las pretensiones de la demanda -núm. 4 del art. 82 del C.G.P.-, dado que la parte solicitó, entre otras peticiones que:

PRIMERA. Que se ordene la *nulidad absoluta* de la escritura pública No. 932 del 04 de abril de 2017 otorgada por la Notaría Sexta del Circulo de Cali, contentiva de la **LIQUIDACIÓN, PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** de la sucesión intestada del señor **LUIS ENRIQUE BELTRÁN GIRALDO**, en razón de la causa y objeto ilícito, la cual está consagrada en el artículo 1521.2 y 1524 del Código Civil Colombiano como aquella prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

Dado que la demandada, a sabiendas de que el señor **EDGAR EDUARDO BELTRAN SALAS** tenía la condición de heredero forzoso en primer grado del causante por su condición de hijo, acudió a la Notaría Sexta del Circulo de Cali, para tramitar la sucesión intestada haciéndose declarar única heredera de sus activos.

SEGUNDA: Que se declare la *nulidad absoluta* de la escritura pública 965 del 06 de abril de 2017 de la Notaría Sexta de Cali por medio de la cual se protocolizó el contrato de **COMRAVENTA** realizado por **CARMEN ELENA BELTRÁN SALAS** y la señora **MARIA JANETH IZQUIERDO ESCOBAR**.

No obstante, no puede tenerse por satisfecha la pretensión de nulidad con lo indicado, comoquiera, que la *nulidad absoluta* invocada trae consigo una serie de eventos que dan lugar a su declaratoria, que para el asunto concreto hablamos de **objeto ilícito** como lo establece el art. 1.523 del Código Civil –“(…) Hay así mismo objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes (…)”- y **causa ilícita** consagrada en el art. 1.524 ibidem. –“(…) Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público (…)”-; y revisado el sustento ejecutado por el apoderado respecto de dichas causales, no se

entiende la nulidad enrostrada, pues en Colombia **no** está prohibido por la ley vender un inmueble que hace parte de una sucesión.

A pesar de lo señalado le atañe al abogado corregir las petitorias en el sentido que deben guardar relación con el significado de las causales invocadas.

b) Siguiendo la misma línea, deberá el apoderado exponer los supuestos fácticos en que incurrió el extremo pasivo para sustentar las causales que alega bajo los presupuestos de la nulidad absoluta, pues deben guardar relación las pretensiones para lograr su demostración -núm. 5 del art. 82 del Estatuto Procesal-.

c) Frente a la “solicitud especial” que hizo la parte demandante, deberá sustentar que impide el acceso al certificado de tradición del inmueble objeto de controversia, comoquiera, que el certificado de tradición es un documento público y por tanto de fácil acceso, en caso contrario deberá el apoderado sustentar su petición conforme el contenido del art. 85 del C.G.P., arrojando la prueba correspondiente.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberán integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M** y de **1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque***

Rad. 235.2022 Nulidad
Demandante. EDGAR EDUARDO BELTRAN SALAS
Demandado. CARMEN ELENA BELTRAN SALAS


**dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral
-Ley 2191 de 2022-.**

CUARTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica a la abogada MARIA CECILIA GOMEZ GALEANO, portadora de la T.P. No. 208.189 del C.S., de la J.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

